República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-13910039-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domingo 13 de Febrero de 2022

Referencia: Expte. N° 31.221-A BUNGE ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **"BUNGE ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación", Expte. N° 31.221-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Que a fs. 271/272, la parte actora solicita el archivo de las presentes actuaciones, por considerar que opera la condonación de pleno derecho de los intereses reclamados en autos con fundamento en el artículo 56 quinto párrafo de la Ley 27.260 y sus normas reglamentarias. Asimismo solicita que se condene a la demandada a pagar las costas, atento a que, desde su perspectiva, las actuaciones se iniciaron con motivo de la violación del organismo recaudador de una medida cautelar que le impedía realizar cargos en su contra.

II.- Que a fs. 276/277, la parte demandada se opone a la procedencia del pedido de la parte actora en razón de que dicha parte había promovido un reclamo de repetición por el cargo de capital -derechos de exportación- del año 2011 que dio origen a los intereses cuya condonación se reclama en los presentes actuados. Subsidiariamente argumenta que conforme a la reglamentación aplicable, la pretensión debió encausarse ante la autoridad administrativa pertinente.

III.- Que en ese estado de cosas, no puede pasar desapercibido lo dispuesto en el artículo 56 de la mencionada ley, en cuanto establece: "**Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha"** y en su quinto párrafo agrega: **"También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."**

IV.- Que en el sub examine no se encuentra en discusión que la obligación principal fue oportunamente cancelada por el accionante. La objeción principal al progreso de la condonación es que la actora mantiene un reclamo de repetición de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación, lo que, a juicio del organismo recaudador, impediría la condonación de pleno derecho de los intereses resarcitorios reclamados.

V.- Que, a mi parecer, interpretar que el mantenimiento del reclamo de repetición es óbice para la condonación de los intereses reclamados no se condice con una interpretación razonable y discreta de la manda legal aplicable, habida cuenta

de que el operador jurídico debe conciliar el alcance de las normas aplicables, dejando a todas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras, toda vez que no puede presumirse la inconsecuencia o la imprevisión del legislador.

VI.- Que ello es así, por cuanto la persona que hizo pago íntegro del capital, por razones evidentes, nada tiene que regularizar y, en consecuencia, mal podría hacerse aplicable la exigencia dispuesta en el artículo 53 del cuerpo legal examinado, en cuanto exige que el responsable desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

VII.- Que, asimismo, existen razones de mayor peso para considerar que la exigencia del desistimiento de la repetición debe ser examinada con suma estrictez. Esta es la conclusión a que se llega a poco que esa opción se impone en virtud de una interpretación *pro actione*, esto es, a favor del demandante.

Que, en esa inteligencia, las normas que exigen el desistimiento del derecho como *conditio sine qua non* para acceder a un determinado beneficio se justifican por la necesidad de dar seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas. Sin embargo, ese delicado equilibrio que debe existir entre la prerrogativa estatal y la garantía del particular se desdibujaría desde el punto de vista constitucional, cuando el interés a satisfacer sea el de la recaudación con olvido de la **verdad jurídica objetiva**, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia.

VIII.- Que en ese orden de ideas, cabe traer a colación que, en el caso "BUNGE ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo" (CAF 15951/2017/CA1-CS1, sentencia del 06/08/2020), la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante el cual tuvo por condonados los intereses resarcitorios reclamados por la parte actora, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 quinto párrafo de la Ley 27.260.

En el referido fallo, el máximo tribunal de justicia remitió a la opinión de la Procuradora Fiscal de la Corte, quien en su dictamen del 21/12/2018, señaló lo siguiente:"*… ni el protesto realizado por la actora al momento del pago ni el posterior reclamo de repetición poseen entidad para privar a dicho pago de su carácter extintivo de la obligación (cfr. art. 787, inc. a., del Código Aduanero) o aptitud para desconocerle su atribución de cancelar el capital adeudado en las condiciones exigidas por el art. 56, quinto párrafo de la ley 27.260 y del art. 20 de la resolución general (AFIP) 3.920."* Por otro lado, refiriéndose al requisito del desistimiento y renuncia de toda acción y derecho, incluido el de repetición, consideró lo siguiente: "*dicha exigencia se encuentra establecida únicamente para gozar de los beneficios previstos para las obligaciones <u>que se regularizan</u> dentro de las modalidades previstas en el Título II de la ley 27.260, pero no para la condonación de los intereses resarcitorios de obligaciones <u>ya canceladas</u> con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley. (…) Distinto es el supuesto regulado en el art. 56 de la ley 27.260, que no se ocupa de la "regularización" de obligaciones vencidas, sino de la "condonación" de multas formales, materiales y de intereses resarcitorios. (…) el legislado podría haber replicado, en el art. 56 de la ley 27.260, la exigencia contenida en su art. 53 y, por ende, requerido al contribuyente que "desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición" respecto de las obligaciones ya canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, para que proceda la condonación de los intereses resarcitorios o punitorios devengados por ellas, pero, sin embargo, no lo hizo"*.

IX.- Que, como bien se sabe, la doctrina de la Corte es vinculante para los tribunales inferiores (ver "Fallos": 307:1094 (1989); 312:2007 (1996); 319:2061 (1997); entre otros), en consecuencia, conforme la jurisprudencia del máximo tribunal de justicia citada precedentemente y en base a lo dispuesto en el artículo 56 de ley en trato, corresponde hacer lugar al pedido de condonación de los intereses solicitado por la actora.

X.- Que las costas se imponen por su orden, en virtud del precedente aplicable.

Que, por todo lo expuesto, VOTO POR:

1.- Tener por condonados los intereses cuestionados en los términos del artículo 56 quinto párrafo de la ley 27.260.

2.- Imponer las costas por su orden.

Los Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

De conformidad al acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Tener por condonados los intereses cuestionados en los términos del artículo 56 quinto párrafo de la ley 27.260.

2.- Imponer las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.02.10 20:21:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.02.13 08:37:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.02.13 20:59:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.13 21:00:14 -03:00